Al Despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva radicada No. 2020-00263 presentada mediante endosatario judicial por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **ESMERALDA SANTACRUZ GUZMAN** el cual correspondió por reparto ordinario, con memorial de medias previas.

Saravena, 1 de octubre del 2020

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA

Saravena, primero (1|) de octubre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: **EJECUTIVO**
RADICACION: 81736-40-89-002-**2020-00263-**00
DEMANDANTE **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
DEMANDADO: **ESMERALDA SANTACRUZ GUZMAN**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0637

Viene al Despacho la Demanda Ejecutiva instaurada mediante endosatario judicial por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **ESMERALDA SANTACRUZ GUZMAN**

a Doctora **YADIRA BARRERA VARGAS** actuando como endosatario judicial de por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **ESMERALDA SANTACRUZ GUZMAN**, por haber girado una letra de cambio a favor de la demandante, cuya obligación se hizo exigible por haberse cumplido el plazo pactado, sin que la parte ejecutada hubiese procedido a su cancelación.

Que de conformidad a las disposiciones propias artículo 422 y siguientes del Código General que implementó el sistema de oralidad en materia civil, se regirá el trámite del presente proceso cumpliendo con las modificaciones allí establecidas y que para el Distrito Judicial de Arauca se encuentran vigentes a desde del 1 de Enero de 2014.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **ESMERALDA SANTACRUZ GUZMAN**,, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.) Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. ($5.536.560,00),** por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725073600176615, contenida en el pagare No. 073606100010527, suscrito por la demandada el 29 de abril de 2019.

1.2.-) Por la suma de: **UN MILLON CUATROCIENTOS** TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. ($1.435.945,00), por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, desde el 20 de julio de 2019 hasta el 20 de agosto de 2019.

1.3.-) Por la suma de: **TRESCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE**. ($323.601,00), por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, desde el 21 de agosto de 2019 hasta el 08 de junio de 2020, fecha de liquidación según la tabla de amortización adjunta.

1.4.-) Por la suma de: **CUATROCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. ($411.608,63),** Por los intereses moratorios a liquidado a la tasa máxima legal de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 09 de junio de 2020 hasta el 14 de septiembre de 2020, fecha de la presentación de la demanda.

1.5.-) Por los intereses moratorios liquidado a la tasa máxima legal expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 15 de septiembre 2020 hasta el día en que se efectué el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sírvase señor Juez, librar Mandamiento Ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra la señora ESMERALDA SANTACRUZ GUZMAN por las siguientes sumas de dinero:

2.1.-) Por la suma de: **UN MILLON TRESCIENTOS CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE. ($1.304.131,00),** por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725073600166587, contenida en el pagare No. 073606100009765, suscrito por la demandada el 04 de julio de 2018.

2.2-) Por la suma de: **CIENTO DIEZ MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. ($110.292,00),** por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual desde el 05 de julio de 2019 hasta el 05 de agosto de 2019.

2.3.-) Por la suma de: **CUATROCIENTOS VEINTRES MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE. ($423.308,00),** por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual desde el 06 de agosto de 2019 hasta el 08 de junio de 2020, fecha de liquidación según la tabla de amortización adjunta.

2.4.-) Por la suma de**: NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. ($96.953,99**), Por los intereses moratorios sobre el valor señalado liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 09 de junio de 2020 hasta el 14 de septiembre de 2020, fecha de la presentación de la demanda

2.5.-) Por los intereses moratorios liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 15 de septiembre 2020 hasta el día en que se efectué el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Para efectos de notificar la presente providencia a la ejecuta personalmente tal y como lo prescribe el artículo 290 al 292 y siguientes del C. General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 del 2020.

TERCERO : El ejecutado deberá cancelar las anteriores sumas en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Dese a la presente demanda el trámite del proceso DE EJECUCION DE SUMAS DE DINERO.

QUINTO: Reconocer al doctor **YADIRA BARRERA VARGAS** Personería para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 029

HOY 2 DE OCTUBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUICIAL POR DISPOSICION DEL CONSEJO SUPEIROR DE LA JUDICIATRUA SIENDO LA 8 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 5:00 P.M.

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Al Despacho de la Juez, de la Juez la demanda corrección CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, radicada 2020-00262 presentada mediante apoderado judicial por LUZ ANGELA LIBERATO GOMEZ le informo que correspondió por reparto ordinario el 14 de septiembre del 2020.

Saravena, 1 de octubre del 2020

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA

Saravena, primero (1) de septiembre dos mil veinte (2020).

PROCESO: **CORRECCION DE REGISTRO CIVIL**
RADICACION: 81736-40-89-002-**2020-00262**
DEMANDANTE: **LUZ ANGELA LIBERATO GOMEZ**
APODERADO : **JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0643

El Doctor JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS actuando como apoderado de LUZ ANGELA LIBERATO GOMEZ presentó demanda JURISDICCION VOLUNTARIA DE CORRECCION DE REGISTRO CIVIL con solicitud de amparo de pobreza.

Solicita se corrija el registro civil de nacimiento de LUZ ANGELA LIBERTAO GOMEZ identificado con el indicativo serial No.54253692 inscrito en la Registraduría Municipal de Saravena el 27 de agosto del 2015; y en consecuencia solicita se anule registro de nacimiento referido.

Observa el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y ss y 577 y ss del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la competencia atribuida en el Art. 18 numeral 6º. del C.G.P. es este Despacho el competente para conocer del presente asunto.

En consecuencia el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurada mediante apoderada judicial de LUZ ANGELA LIBERATO GOMEZ.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el art. 579 del Código General del Proceso, notifíquese personal ente este auto al representante del Ministerio público con el fin de que intervenga, como parte dentro del presente proceso quien podrá solicitarlas pruebas que considere necesarias dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación entregándole copia de la demanda y sus anexos.

Tercero: DAR a la presente demanda, el tramite previsto en artículo 577 y ss del Código General del Proceso. (JURISDICCION VOLUNTARIA).

Cuarto: De conformidad con lo preceptuado den el Art. 579 numeral 2º. del Código General del Proceso se decretan la siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

a) Documentales: Ténganse como prueba documental los documentos aportados con la presente demanda.

b) Citar a los testigos MIRIAN PATRICIA GOMEZ, AMALIA MENDOZA RODRIGUEZ, PAULINO GOMEZ MENDOZA el día **11 de noviembre de 2020 a las 10:00 a.m.**

c) Citar a la demandante LUZ ANGELA LIBERATO GOMEZ con el fin de ser interrogada, para el día **11 de noviembre del 2020 a las 10:00 a.m**.

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Tener como pruebas documentales las aportadas por la apoderada demandante con la presentación de la demanda.

Quinto: RECONOCER, al Doctor JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS como apoderado judicial de la demandante en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No.029

HOY 2 DE OCTUBRE DE 2019, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADOS E FIJA EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 6:00 P.M.

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Al Despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva de sumas de dinero radicado No. 2020-00261 presentada mediante apoderada judicial por SURTIMARCAS S.A.S. representada legalmente por FOSION MUJICA JAIMES contra JUAN JOSE MORALES TORRES Y SULMA YARID CRISTANCHO ARREDONDO

Saravena, 1 de octubre del 2020.

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA

Saravena, primero (30) de julio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: **SURTIMARCAS S.A.S.**
RADICACION: 81736-40-89-002-**2020-0026197**
DEMANDANTE: **SURTIMARCAS S.A.S.**
DEMANDADO: **JUAN JOSE MORALES TORRES Y SULMA YARID CRISTANCHO ARREDONDO**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0642

La Doctora MONICA FONSECA GARCIA actuando como apoderado judicial de SURTIMARCAS S.A.S R/L por FOSION MUJICA JAIMES presentó demanda de Ejecutiva por sumas de dinero contra JUAN JOSE MORALES TORRES Y SULMA YARID CRISTANCHO ARREDONDO y en consecuencia el Despacho atendiendo lo previsto en el artículo 82 numeral 4º, 11º. del Código General del Proceso inadmitirá la presente demanda y en consecuencia dispone:

Que la parte actora subsane la presente demanda teniendo en cuenta que si bien es cierto liquidó los intereses moratorios, la pretensión segunda no es clara, refiere " *Por el valor de los interese moratorios desde el 21 de febrero de 2020, fecha en que se ha constituido la parte demandada en mora, hasta el día en que se cancele la obligación. Cuyo valor es: CATORCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA TPESOS($14.388.530*)"; Esto es inicia enunciando los intereses moratorios pero termina la pretensión con el valor total de la obligación, la togado deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º. Del art. 82 del C.G.P. el cual refiere: "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".* Y aclarar debidamente el valor de los intereses moratorios en la pretensión segunda. El art. 84 numeral 1º. Del C.G.P: " *Que se debe anexar a la demanda el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado*". La togado anexa al parecer poder para actuar, a folio 5 de la demanda, pero este se encuentra totalmente ilegible, solo se observan las firmas y en la parte de abajo el nombre de la abogada MONIUCA FONSECA GARCIA, en su totalidad el poder esta totalmente ilegible, no se observa el nombre del representante legal de SURTIMARCAS LTDA, para verificarlo con el certificado de existencia y representación legal aportado; por tal razón deberá allegar completamente legible el poder para actuar como apoderada de la parte demandante. Por tal razón en esta providencia no se reconocerá a la apoderada hasta tango no allegue el poder como se indicó anteriormente.

En Razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 90 numeral 1 y 2 del C.G.P. y se concede el termino de cinco(5) días para que sea subsanada las falencias presentadas en la misma.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA.

R E S U E L V E

Primero: INADMITIR la presente demanda de reconvención conformidad con lo preceptuado en el artículo 90, numeral 1º y 2º. del Código General del Proceso para que la parte actora en el término de cinco (5) días la subsane so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No.029
HOY 2 DE OCTUBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LAS 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA

Al Despacho del Juez, la demanda SUCESIÓN presentada mediante apoderado judicial por LUZ AIDEE ALFONSO, FLORENIA SIERRA ALFONSO, LUIS ALFREDO SIERRA ALFONSO, EMILCEN SIERRA ALFONSO, RUTH SIERRA ALFONSO, LUIS HECTOR SIERRA ALFONSO, KAREN MARIELA SIERRA VARGAS HIJA DE LEONDAS SIERRA ALFONSO(q.e.p.d.) contra LUIS ALFONSO SIERRA, causada por MARIELA ALFONSO DE SIERRA, le informo que el apoderado actor presento memorial de subsanación dentro del termino establecido para ello, el cual fue recibido el 25 de septiembre a las 2:28 p.m.

Saravena, 1 de octubre de 2020.

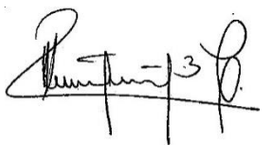

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA

Saravena, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: **SUCESION**
CAUSANTE: **MARIELA ALFONSO DE SIERRA**
RADICACION: 81736-40-89-002-**2020-00248-**00
DEMANDANTE: **LUZ AIDEE ALFONSO, FLORENIA SIERRA ALFONSO, LUIS ALFREDO SIERRA ALFONSO, EMILCEN SIERRA ALFONSO, RUTH SIERRA ALFONSO, LUIS HECTOR SIERRA ALFONSO, KAREN MARIELA SIERRA VARGAS HIJA DE LEONDAS SIERRA ALFONSO (q.e.p.d.)**
DEMANDADO: **LUIS ALFONSO SIERRA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 641

Al Despacho, el presente proceso SUCESIÓN INTESTADA, presentada mediante apoderado judicial por **LUZ AIDEE ALFONSO, FLORENIA SIERRA ALFONSO, LUIS ALFREDO SIERRA ALFONSO, EMILCEN SIERRA ALFONSO, RUTH SIERRA ALFONSO, LUIS HECTOR SIERRA ALFONSO, KAREN MARIELA SIERRA VARGAS HIJA DE LEONDAS SIERRA ALFONSO(q.e.p.d.)** contra **LUIS ALFONSO SIERRA**, causada por **MARIELA ALFONSO DE SIERRA**, con memorial de subsanación presentado dentro del término establecido para ello, para decidir sobre su admisión.

Si bien es cierto el apoderado actor presentó escrito de subsanación de la demanda, dentro del termino concedido para ello, no es menos cierto que el apoderado actor no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión de demanda de fecha 17 de septiembre del 2020, puesto que para esta operadora judicial allego una relación de semovientes pero no menciono el predio, una relación de bienes bastante escasa y sin ninguna técnica, en nada tiene que ver con el avalúo ordenado en el art. 444 del C.G.P, el cual no fue allegado y el cual fue

debidamente citado en el referido auto de inadmisión, pues para el Despacho no es claro cuánto es el valor real del predio; Pues en la subsanación de la demanda en nada se dijo al respecto. por otra parte el poder presentado suscrito por el señor LUIS HECTOR SIERRA ALFONSO, no es claro teniendo en cuenta que él no debe actuar como apoderado ya que no acreditó que fuera abogado dentro de la presente demanda, del poder otorgado al señor LUIS HECTOR SIERRA ALFONSO, suscrito por la señora FLORENIA SIERRA ALFONSO, se lee perfectamente que lo faculta para que actúe en su nombre y representación y no como apoderado, (legitimario y apoderado) lo que quiere decir que el poder está mal orientado con la realidad del poder otorgado por la señora FLORENIA SIERRA ALFONSO. Así las cosas se rechazará la presente demanda por no haberse subsanado en los términos solicitados en el auto que la inadmite de fecha 17 de septiembre del 2020.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA,

R E S U E L V E:

Primero: RECHAZAR la demanda radicada 2020-00248 presenta mediante apoderado judicial, por no haberse subsanado en debida forma.

Segundo: DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Tercero: Archivar la demanda con la actuación del Juzgado dejando las constancias de rigor en los libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No.029

HOY 2 DE OCTUBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL JUZGADO SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.

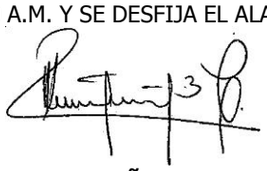

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA

Al Despacho del Juez, la demanda EJECUTIVA presentada mediante apoderado judicial por JOSE ANUNCIACION FERNANDEZ RAMON contra YON FREDY CARRILLO MELENDEZ, le informo que el apoderado actor presento memorial de subsanación dentro del termino establecido para ello, el cual fue recibido el 25 de septiembre a las 2:10 p.m.

Saravena, 1 de octubre de 2020.

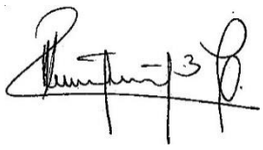

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA

Saravena, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **JOSE ANUNCIACION FERNANDEZ**
RADICACION: 81736-40-89-002-**2020-00249-**00
DEMANDO: **YON FREDY CARRILLO MELENDEZ**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 640

Al Despacho, la presente demanda EJECUTIVA presentada mediante apoderado judicial por **JOSE ANUNCIACION FERNANDEZ RAMON** contra **YON FREDY CARRILLO MELENDEZ** con memorial de subsanación presentado dentro del término establecido para ello, para decidir sobre su admisión.

Si bien es cierto el apoderado actor presentó escrito de subsanación de la demanda, no es menos cierto que el apoderado actor no cumplió lo establecido en el art.82 numeral 4º. del Código General del Proceso " *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*. En el auto admisorio se le indicó que debía liquidar los intereses moratorios solicitados desde la fecha en que se constituyó la mora pero el togado presenta la liquidación de los intereses moratorios de los dos títulos aportados desde la fecha de la creación, y la mora se constituye el día siguiente de la exigibilidad de la obligación o de la fecha de pago del título aportado; esto es que está liquidando mal los intereses moratorios solicitados. De la liquidación aportada se deduce que esta liquidando intereses moratorios con intereses de plazo lo cual debe realizarse de manera separada, y como solo solicita intereses de mora así deberá liquidarlos, desde la fecha en que el demandado entro en mora hasta la presentación de la demanda; de esta manera y Ajustando los intereses variará por ende la cuantía; así mismo debía presentar el memorial de medias previas de manera separada y no lo hizo luego esta demanda se rechazará por no haberse subsanado en los términos solicitados en el auto que la inadmite de fecha 17 de septiembre del 2020, por indebida acumulación de pretensiones, porque estas deben ser precisas y claras al momento de presentación de la demanda y para el Despacho el togado no fue preciso ni claro en las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA,

R E S U E L V E:

Primero: RECHAZAR la demanda radicada 2020-00249 presenta mediante apoderado judicial, por no haberse subsanado en debida forma.

Segundo: DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Tercero: Archivar la demanda con la actuación del Juzgado dejando las constancias de rigor en los libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No.029
HOY 2 DE OCTUBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL JUZGADO SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA